

--- RESOLUCIÓN: 37 (TREINTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 44/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 250/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión o Prescripción Positiva promovido por ***** en contra del ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- Primero. La parte actora no integró debidamente la relación jurídico procesal; al no justificar la legitimación pasiva de la persona moral a la que demandó.-----

--- Segundo. En virtud de lo anterior, no ha lugar al estudio de los elementos de la acción y por ende, tampoco de las excepciones opuestas por la parte demandada.-----

*--- Tercero. Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas por el actor.-----*

*--- Cuarto. Se condena a la parte actora ***** al pago de costas procesales*

*en esta instancia en favor del
demandado.*-----

--- Notifíquese personalmente...-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme el actor interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del treinta de enero del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del treinta y uno siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Con motivo de la desintegración de la mayoría de la Sala, en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la integración de la Sala.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso

de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- SEGUNDO: El actor apelante, manifestó sus motivos de inconformidad mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, el que obra agregado a fojas de la cinco a la trece del presente Toca y que hace consistir en lo siguiente: -----

“PRIMERO.- Me agravia y ofende el CONSIDERANDO TERCERO dictado por el Inferior, que el suscrito no cumpla con los requisitos previstos por el artículo 729 del código civil, lo cual fue acreditado en su momento procesal oportuno, ya que se adjuntó a la demanda inicial, al acreditarse con documentales publicas 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del capítulo de pruebas, las cualidades que tengo el suscrito a Usucapir el bien inmueble sujeto a litigio, que no es en forma precaria, sino por el simple paso del tiempo, adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, tal y como fue acreditado de conformidad a lo manifestado por los artículos 721 y 730 del código en consulta.

Para robustecer todo lo mencionado con antelación, es aplicable la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del rubro y contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA

TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA. PÚBLICA y CONTINUA.” (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”

Requisitos satisfechos de conformidad a los arábigos 721 y 730 en sus vertientes de las fracciones I y III, de acuerdo a las documentales publicas ofrecidas, con lo que se demuestra que el último término es en exceso cumplido.

SEGUNDO.- Agravia lo vertido por el Inferior en su Considerando CUARTO, violando los derechos consagrados en el Artículo 14 de las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad en materia civil en relación a los numerales 1°, 2°, 4° fracción I, y 7 en su último párrafo, al exonerar de la carga de la prueba impuesta por la legislación a la demandada, violando la norma de igualdad entre las partes, ya que con la sola mención del apoderado legal de la demandada que una vez revisados los archivos electrónicos lo cual carece de toda lógica jurídica, ya que la demandada no allegó ningún tipo de documentación de su dicho y del suscrito,

allegue las documentales de la escritura madre, que existen en los archivos del Instituto Registral y Catastral del Estado, lo cual desde un inicio, el AQuo pretendió desacreditar en su radicación, ya que en su acuerdo de fecha 27 de marzo del 2017 manifestó; (Lo transcribe), como podrán observar sus señorías a simple lectura, el dolo con que actúa el Inferior al imponerme una carga excesiva, siendo que las copias que se agregaron fueron otorgadas por el Instituto Registral y Catastral, siendo certificadas las mismas y que el inferior pretendía que le obtuviera copias más legibles para él, y no uso el mismo criterio para con la demandada, quien debió acreditar que no le fue pagado el inmueble entregado por la descentralizada al suscrito, ya que carecen de todo tipo de documentación que acredite su dicho, ya que no aparece en los registros o archivo de dicho ente público, y vista la escritura madre han sido desincorporados lotes a partir del año 1986 a 1991, por lo que es inconcuso que se establece Modo, Tiempo y Lugar, de la posesión material del predio concatenado con las pruebas documentales públicas que se agregaron como lo es el Contrato de Agua Potable y Alcantarillado número ***** de fecha 16 de noviembre de 1984, a nombre del suscrito ***** , con lo cual se acredita que tengo más de TREINTA Y TRES AÑOS gozando del vital líquido en el bien inmueble el cual demuestro fue en calidad de propietario, pacífica, continua y pública, así mismo exhibí la Constancia del Servicio de Energía

Eléctrica a nombre del suscrito ***** con el número de servicio ***** y de cuenta ***** otorgada por la paraestatal Comisión Federal de Electricidad donde se me tiene por contratado el servicio de energía en sus archivos desde el DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DOS, con lo que se acredita de nueva cuenta que tengo más de QUINCE AÑOS con dicho servicio lo cual de igual manera concatenado con las TESTIMONIALES ofrecidas y desahogadas, hacen prueba plena que tengo el derecho de USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE por el trascurso del tiempo de conformidad al numeral 730 fracción III del adjetivo civil en consulta, y de su dicho que no justifique la LEGITIMACIÓN PASIVA DEL *****, y que incumplí al no allegar al expediente la correspondiente documental, entiéndase escritura o certificado, con la cual acreditara que el inmueble que pretende usucapir perteneciera a la moral, quiero hacer mención a este Tribunal de Alzada, que causa extrañeza, a quien suscribe, ya que le hice llegar al Inferior LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA de la Escritura Pública de fecha Junio de 1986, con número de entrada ***** con los siguientes datos de Registro: *****

*****, con Nombre del Comprador *****, y se puede observar en su Apéndice, las Inscripciones realizadas de la colonia ***** o como menciona Sección ***** , por lo que es inconcuso que el Inferior no se tomó

la molestia de leer en su totalidad las Pruebas que se allegaron, con lo cual se acreditada fehacientemente que la demanda se enderezó en contra de quien aparece como propietaria del predio en litigio, por lo que éste Considerando me agravia de sobre manera y pido se corrija al inferior.

A efecto de darle sustento a lo expresado, son aplicables las tesis emitidas por los altos tribunales que a continuación transcribo:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.” (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA y CONTINUA.”. (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).” (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN

INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).” (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”. (La transcribe).

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS. PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”. (La transcribe).

Por tanto es de explorado derecho, que la USUCAPION es una forma legal para adquirir la propiedad, y el único modo que reconoce la doctrina es la usucapión, el cual consiste en la aprehensión material de una cosa y se ha adquirido por el uso de la misma en los términos requeridos por la ley.

TERCER.- Me agravia que el A Quo mencione que el suscrito no integré la relación jurídica procesal de conformidad al arábigo 736, lo cual es inexacto por parte del Inferior, ya que como lo mencioné, en mi Capítulo de Pruebas con las Documentales Públicas anexadas con los números OCHO (8) Y NUEVE (9), se demuestra desde la

Escritura Madre del Predio propiedad del Profesor ***** y de la C. ***** otorgan mediante escritura Pública Contrato de Mandato General Amplísimo para Pleitos y cobranzas y para Ejercer Actos de Administración y Dominio a los CC. ***** , Gobernador Constitucional de Tamaulipas y al C. ***** , Secretario General del Gobierno de Tamaulipas, para efectos de que se dotara de servicios primarios dichos predios y vender una vez fraccionada, los predios a la ciudadanía en la colonia de nueva creación ***** , como se acredita en el Acta número ***** y la Escritura Pública de dicho predio (Colonia *****) Inscrita a favor del ***** en la Sección

***** , con lo cual se demostró la Relación jurídica procesal que se llevó a cabo en contra de la moral y no como erróneamente lo resuelve el Inferior, con lo cual el Inferior vulnera el artículo 27 Constitucional en sus vertientes de la Propiedad originaria y Modalidades a la Propiedad privada.

CUARTO.- Me ofende y me agravia que el Inferior donde me condena al Pago de Gastos y Costas Procesales de conformidad al Artículo 130 del procesal civil, sin concatenar el 131 fracciones I y II del código en consulta, ya que la procedencia de la acción queda sujeta a la legitimidad de la propiedad, por lo que considero el inferior

continúa en su afán de violentar mis derechos, por lo que pido se corrija este desvarío de su parte.”

--- TERCERO: Los agravios planteados por el apelante se sintetizan y se analizan de la siguiente manera: -----

--- Refiere el recurrente, **en su agravio primero**, que le irroga perjuicio la determinación adoptada por el A quo en el considerando tercero del fallo apelado, en el sentido de que el actor no cumple con los requisitos previstos por el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, puesto que -en su opinión- con las documentales públicas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que anexó a su escrito inicial de demanda, se justifican las cualidades para usucapir el bien inmueble materia del juicio y que ha transcurrido en exceso el término que para tal efecto prevé la ley.--

--- El agravio de que se trata resulta infundado.-----

--- Es así, puesto que se estima que el apelante parte de una apreciación errónea, toda vez que en el considerando tercero de la resolución recurrida el A quo no determinó que la parte actora no cumple con los requisitos necesarios para usucapir el bien inmueble materia de la controversia, sino que en dicho considerando, el juzgador natural, a manera de preámbulo, precisó que para la procedencia de la acción de prescripción positiva o usucapir quien la intente debe justificar los elementos que prevé el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, a saber: A) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión y, B) Las cualidades de su posesión, es decir, que se ha ejercido a nombre propio, de manera pública, pacífica y continua; y que,

dichos elementos deben ser estimados, aún de oficio por el juzgador, con independencia de lo que al respecto alegue la parte demandada; empero, en forma alguna se determinó, en dicho considerando, que el actor ***** , no cumpla con los requisitos de que se trata, como se corrobora de la lectura de dicha parte de la sentencia, misma que se reproduce enseguida:-----

“Tercero. En cuanto a la acción incoada por la parte actora, se precisa que para quien pretende la procedencia la acción de usucapión sobre un bien inmueble, deberá cumplir con los elementos previstos por el artículo 729 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los cuales consisten en:

- a). Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión;*
- y,*
- b). Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre de propio, de manera pública, pacífica y continua.*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 162032 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual establece:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño,

por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. Elementos que por constituir condiciones o requisitos, deben acreditarse ante el juzgador, y éste los debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.”

--- Como puede verse de esta parte de la sentencia apelada, el A quo no realizó el pronunciamiento a que hace alusión el apelante, pues finalmente, no entró al estudio del fondo del asunto por estimar que no se justificó la legitimación pasiva de la parte demandada; y por ende, en lo concerniente a este primer disenso no existe agravio alguno susceptible de reparación por parte de esta Ad quem.-----

--- Aduce el disidente, en su **segundo motivo de inconformidad,**

que le irroga perjuicio que el A quo, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, haya exonerado de la carga de la prueba que la ley impone a la parte demandada, contraviniendo el principio de igualdad entre las partes, dado que su contraparte debió acreditar su alegato respecto de que no le fue pagado el inmueble entregado por la descentralizada al actor, sin embargo no logró justificarlo; y por su parte, de la escritura que se anexó a su promoción inicial puede apreciarse que han sido desincorporados lotes a partir de 1986 a 1991, de ahí que están justificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión material del predio controvertido, más aun si se concatena dicha documental con las diversas consistentes en el contrato de agua potable y alcantarillado, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la constancia de suministro de energía eléctrica contratado desde el doce de junio de dos mil dos, y con el resultado de la testimonial ofrecida y desahogada. Que en lo concerniente a que no se encuentra justificada la legitimación del ***** y que la accionante no allegó al juicio la correspondiente documental, entiéndase escritura o certificado con el cual se acredite que el inmueble controvertido pertenece al instituto demandado, dice el recurrente que le causa extrañeza tal aseveración ya que allegó copia debidamente certificada de la escritura pública, con número de entrada ***** , con los datos de registro: ***** , con nombre de comprador ***** , y puede observarse en su apéndice, las inscripciones realizadas de la colonia

*****., por lo que es inconcuso que el A quo no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas que se allegaron, ya que -dice- si está justificado plenamente que la demanda se enderezó en contra de quien aparece como propietaria del predio en litigio.-----

--- Sobre este último aspecto, abunda la apelante **en su tercer concepto de agravio**, en donde lo retoma y aduce que con las pruebas que anexó a su escrito inicial de demanda con los números 8 y 9 se justifica que el predio era propiedad de ***** y de la C. *****, quienes otorgaron mandato general amplísimo para pleitos y cobranzas y para ejercer actos de administración y de domino a *****, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que se dotara de servicios primarios a dichos predios y venderlos una vez fraccionados los mismos a la ciudadanía en la colonia de nueva creación ***** como se justifica con el acta ***** y la escritura de dicho predio inscrita a favor del ***** en la sección *****.---

--- Los agravios segundo y tercero de que se trata, analizados en su conjunto por la relación que guardan entre sí, resultan infundados.-----

--- En principio, debe anotarse que la parte demandada al producir su contestación, en lo que aquí interesa, manifestó que de la revisión de sus archivos, incluyendo los del extinto organismo público descentralizado ***** , no se

había localizado trámite, pago o contratación alguna a nombre del actor ***** , y que era indispensable que se justifique la causa generadora de la posesión alegada por el accionante, lo cual, distinto de lo que alega el disidente, no se traduce en la obligación de la entidad demandada de acreditar el impago, toda vez que es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia de una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece, además de que de acuerdo al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, y en la situación de la especie, no se entró al estudio de los elementos de la acción, de ahí que aún cuando se alegue que están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posesión que ejerce el actor respecto del bien raíz que pretende usucapir, ello no es susceptible de análisis en esta instancia.-----

--- Lo anterior así se considera, en virtud de que la acción de usucapición intentada por la actora en contra del *****
***** , se desestimó por no encontrarse justificada la legitimación pasiva de la demandada, lo cual se realizó al tenor de las siguientes consideraciones: -----

“Cuarto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y el escrito de contestación de demanda.

*En ese sentido, se advierte que el actor señaló en su demanda que en el año mil novecientos ochenta y uno, sin recordar fecha exacta adquirió un terreno en la colonia de nueva creación que en principio fue denominada ***** para posteriormente ser denominada en definitiva como colonia ***** , por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas a través del *****
 ***** , en el programa implemento para la regularización y urbanización de los asentamientos humanos en esta ciudad y en el cual le fue entregado el bien inmueble por funcionarios de dicho organismo descentralizado en el cual construyó su vivienda con recursos propios.*

*Manifestando que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas el servicio de toma de agua potable, lo cual quedó registrado en el contrato número *****.*

*Recalcando que desde el año mil novecientos ochenta y uno, se encuentra en posesión material del predio ubicado en la calle *****
 ***** en forma continua, quieta, pacífica, pública, interrumpida, de buena fe, y con el*

*carácter de propietario; que por ello acciona contra quien o quienes aparecen como dueños en el Instituto Registral y Catastral del Estado antes Registro Público de la Propiedad, ya que en la fecha indicada el Gobierno del Estado a través del programa ***** hoy ***** se le otorgó el inmueble en cita, entregándole la posesión material del mismo.*

*Por su parte, el apoderado legal de la demandada refirió que las prestaciones del actor eran improcedentes, ya que una vez revisados los archivos electrónicos y físicos de su representado incluyendo el del extinto *****

***** “*****”, no se localizó trámite, pago, contratación alguna a nombre de la parte actora a efecto de acreditar la causa generadora de la posesión y que la dotación de servicios no acreditan la misma.*

Refiriendo además que el bien inmueble materia del presente juicio no puede ser materia de litis en virtud que se trata de una propiedad administrada por el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Asimismo debe destacarse que la moral demandada manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba en su poder con certificado de propiedad expedido por la autoridad registral en relación al predio motivo de la controversia, por lo que solicitó se girara oficio al Instituto Registral y Catastral a fin de que exhibiera el correspondiente certificado, con el fin de que, en su caso,

se justificara que el mismo pertenece al patrimonio del *****
 *****; sobre tal cuestión debe decirse que aún y cuando la demandada buscó de la manera antes expuesta se allegara a los autos, en su caso, la documental con la que se justificaría su legitimación pasiva; lo que una vez indagado ante la autoridad registral no fue así, considerando la respuesta emitida por el Instituto Registral y Catastral del Estado, quien claramente precisó que el folio a que se hacía referencia como aquel que supuestamente justificaba la propiedad del inmueble en litigio a favor del *****, no amparaba derechos de propiedad; sino la abrogación del

 ***** y como consecuencia la liquidación de sus bienes a favor de *****; sin embargo, como se adelantó, aún y cuando la moral demandada buscó dilucidar tal cuestión; lo cierto es que lo antes expuesto, es decir, justificar la legitimación pasiva del ***** es una carga procesal de la actora, misma que incumplió pues no allegó al expediente la correspondiente documental entiendase escritura o certificado, con la cual acreditará que el inmueble que pretende usucapir perteneciera a la moral demandada.

Quinto. Ahora bien este juzgador previo al estudio de los elementos legales requeridos para usucapir, verifica la

integración de la relación jurídica procesal de conformidad al artículo 736 del Código Civil del Estado el cual establece “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”

Por tanto, si en el presente procedimiento el actor no agregó el certificado expedido por el ahora Instituto Registral y Catastral en el Estado y así poder advertir quién es el propietario del predio convertido, para así poder integrar la relación jurídico procesal; apoyando tal consideración con la jurisprudencia 168749 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta aplicable al caso por analogía, misma que establece:

USUCAPIÓN. PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ES NECESARIO ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD U OFICINA CATASTRAL, EN EL QUE SE PRECISE SI EL INMUEBLE EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA INSCRITO O NO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). *Previamente a analizar si el actor justificó los elementos legales requeridos para usucapir, el juzgador debe verificar la debida integración de la relación jurídico procesal que ordena el artículo [1199 del Código Civil del Estado](#), es decir, si se llamaron a todos aquellos interesados que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, que se declare probada la usucapión, pues de una correcta interpretación de dicho numeral se desprende que en*

el procedimiento de usucapión debe darse intervención: primero, a quien aparezca inscrito como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad o, en su defecto, en las oficinas catastrales; segundo, si no está inscrito el bien, se considerará que el propietario es persona desconocida; tercero, a quien en la demanda se señale como interesado; y, cuarto, a todo aquel que pueda tener algún derecho; en este caso, así como en el segundo, el emplazamiento se hará por edictos, por tanto, se debe acompañar a la demanda el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad u oficina catastral del Estado, en el que aparezca quién es el propietario del inmueble controvertido, o que el mismo no está inscrito, pues ello es necesario para integrar correctamente la relación jurídico procesal, ya que de estar inscrito, la demanda debe promoverse en contra del propietario del inmueble afecto a usucapir o, en su defecto, de no estar registrado se considere al propietario como persona desconocida y el emplazamiento se haga por edictos, sin perjuicio de emplazar personalmente a quien en la demanda se señale como interesado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

*En tales circunstancias, al no estar debidamente integrada la relación jurídico procesal, **se estima innecesario el estudio de los elementos de la acción** y por ende las excepciones de la parte demandada, debiendo absolverla de las prestaciones reclamadas por el promovente.”*

El resaltado es propio.

--- Para atacar la determinación así adoptada por el juez de primer grado, el apelante alega que en el fallo apelado se sostiene que no allegó a juicio la correspondiente documental que justifique que el inmueble controvertido es propiedad del***** , lo que -dice- es erróneo pues se adjuntó al escrito inicial de demanda el acta

***** y la escritura del predio inscrita a favor del *****
 ***** en la Sección
 ***** , del municipio de Victoria,
 Tamaulipas, de cuyo apéndice se observan las anotaciones
 realizadas de la colonia ***** ,
 por lo que -agrega- el A quo no tomó en cuenta todas las pruebas
 que se allegaron al juicio, cuando con las mismas se justifica que
 la demanda fue enderezada en contra de quien aparece como
 propietaria del predio
 litigioso.-----

--- Sin embargo, cabe señalar que si bien obran agregados a los
 autos del expediente las documentales que cita el apelante, la
 primera de que se trata consistente en la escritura ****, contiene el
 contrato de mandato general amplísimo para pleitos y cobranzas y
 para ejercer actos de administración y de dominio, que otorgaron
 ***** , ***** y ***** , a favor del
 extinto

 ***** , a fin de iniciar un nuevo desarrollo urbano que se
 denominaría Colonia ***** , de ciudad Victoria,
 Tamaulipas, en terrenos que correspondían en copropiedad a los
 mandantes, en tanto que la segunda documental expedida por el
 Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio,
 referente a la solicitud ingresada bajo el número de entrada
 ***** , hace referencia a que contiene una impresión fiel y
 exacta de la imagen obtenida mediante el sistema informático, del
 documento inscrito bajo los datos de registro: Sección

*****), del municipio de Victoria, Tamaulipas, con la cual no se justifica la propiedad del bien inmueble que se pretende usucapir (*****
 *****), en ciudad Victoria, Tamaulipas) a favor del *****
 como así lo consideró el A quo, lo que además se corrobora con el certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, consultable a foja 149 del expediente, que en su parte conducente dice: *“... se requiere proporcione certificado informativo del folio transaccional número ****, Legajo ***, Sección *** del año ****, ... se ha determinado que la presentación de este número de entrada debe ser DENEGADO debido a las siguientes razones: El folio transaccional sobre el que se solicita publicidad, no ampara derechos de propiedad de inmueble alguno, encontrándose inscrito oficio en el que se informa a esta dependencia la abrogación del *****
 , y como consecuencia, la liquidación de los bienes pertenecientes al mencionado instituto a favor del ***
 , así como, la solicitud de dejarse sin efecto el mandato otorgado a favor del ***
 , inscrito bajo el número **, Legajo **, Sección *, del año ****, ...”*-----

--- Por lo anterior, y considerando que el artículo 736 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, señala que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las

condiciones exigidas por la legislación civil para adquirir por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad, en tanto que el diverso artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede la facultad para ello y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada; se coincide con el juez de primer grado en su determinación de que en el presente asunto no está justificada la legitimación pasiva, entendida como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción.-----

--- De ahí que, como la legitimación pasiva en la causa, es una condición de la acción que resulta indispensable para que el actor obtenga una sentencia favorable, cuando se ejerce en contra de la persona en contra de quien la ley concede su interposición y que en el caso de la acción de prescripción positiva, lo es quien aparezca en el Registro Publico como titular del bien a usucapir, sin que en la especie, como ya se vio, se acredite con alguna de las documentales exhibidas por la parte actora, que el inmueble que pretende prescribir a su favor, y que es el

***** , en ciudad

Victoria, Tamaulipas, se encuentre inscrito a nombre del*****

demandado, es la razón legal por la cual no se acredita la legitimación pasiva en dicho*****.-----

--- Sostiene el apelante, **en su cuarto agravio**, que le irroga perjuicio la condena al pago de costas que se decretó en su contra, con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin considerar el diverso artículo 131 del mismo ordenamiento legal.-----

--- El disenso en estudio, se considera fundado y suficiente para la modificación de la sentencia recurrida.-----

--- En efecto en la última parte del considerando quinto, el A quo determinó: -----

“Finalmente, debe decirse que al no haber prosperado la acción de prescripción adquisitiva promovida por el actor, deberá condenarse a éste al pago de costas procesales, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

--- Dicha determinación se estima desacertada, dado que la acción de usucapión intentada por la actora, es declarativa pues mediante la misma se pretende la declaración judicial de haberse convertido en propietaria de un bien inmueble por haberlo poseído en calidad de propietario y con las cualidades necesarias para prescribirlo; es decir, no se intenta la condena del contrario, sino que se declare por medio de sentencia la existencia del derecho alegado y no advirtiéndose de los autos que conforman el expediente en que se actúa que las partes hayan sostenido una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, o que sus promociones y pruebas ofertadas y desahogadas sean inconducentes o en que hayan faltado a la verdad, con el

deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es por lo que de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no ha lugar a decretar condena al pago de las costas, porque la condena respectiva se rige conforme a las reglas de la temeridad y mala fe de las partes durante el juicio, que al efecto establece el citado precepto legal.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por párrafo primero del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es la modificación de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 250/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión o Prescripción Positiva promovido por ***** en contra del ***** ***** ***** , para que ahora, en debida reparación al agravio causado al apelante, en su punto resolutive cuarto se determine que no ha lugar a decretar condena en costas de primera instancia, quedando subsistente en sus demás partes la sentencia apelada.-----

--- Toda vez que se ordena la modificación de la sentencia recurrida, ello impide que se actualicen los supuestos previstos por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo a demás en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: De los conceptos de agravio expresados por el apelante en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que constituye la materia del presente recurso de apelación, el primero, segundo y tercero resultaron infundados y el cuarto fundado y suficiente para su modificación.-----

--- SEGUNDO: Se modifica la resolución impugnada a que alude el punto resolutive que antecede, para que ahora, su punto resolutive cuarto quede de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO.- [...]”

“--- SEGUNDO.- [...]”

“--- TERCERO.- [...]”

“--- CUARTO.- No ha lugar a decretar condena en costas de primera instancia, en virtud de que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.”

“--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- TERCERO: No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Egidio Torre Gómez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'JMGR/L'ETG/L'AASS /L'SAED/L'LOC/msp.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria
Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este*

documento corresponde a una versión pública de la resolución 37 (treinta y siete) dictada el viernes, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por ésta Sala Colegiada, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, así como los datos que permiten identificar la materia de la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.